

Circular Informativa

INFCIRC/370/Rev.2

Fecha: 28 de mayo de 2004

Distribución general

Español

Original: Inglés

Normas relativas a las contribuciones voluntarias ofrecidas al Organismo

Los textos de las Normas relativas a las contribuciones voluntarias ofrecidas al Organismo que figuran a continuación se reproducen para información de todos los Estados Miembros del Organismo¹.

I. Normas para la aceptación de los servicios, equipo e instalaciones que se ofrezcan gratuitamente - aprobadas por la Junta de Gobernadores el miércoles 10 de marzo de 2004;

II. Normas para la aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo - aprobadas por la Conferencia General el 21 de septiembre de 2001 (GC(45)/RES/9).

¹ Las Normas reproducidas en este documento sustituyen las anteriores Normas relativas a las contribuciones voluntarias ofrecidas al Organismo, que figuran en el documento INFCIRC/370/Rev.1. Suponen la modificación del párrafo 5 del título C (con la correspondiente nota de pie de página [4]) del documento INFCIRC/267 (Texto revisado de los principios rectores y normas generales de ejecución para la prestación de asistencia técnica por el Organismo) y también posibles modificaciones de otros documentos del Organismo.

I. Normas para la aceptación de los servicios, equipo e instalaciones que se ofrezcan gratuitamente

Aprobadas por la Junta de Gobernadores el 10 de marzo de 2004

1. Podrán ofrecer gratuitamente al Organismo servicios, equipo e instalaciones los Gobiernos de los Estados Miembros del Organismo, o de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los organismos especializados; las organizaciones con las que el Organismo mantenga relaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo A del artículo XVI de su Estatuto; otras organizaciones intergubernamentales; y cualquier otra fuente no gubernamental. El Organismo decidirá si se aceptan o no tales ofrecimientos, y podrá pedir que se hagan efectivos para su propio uso o para el uso de un Estado Miembro o grupo de Estados Miembros por él designados.
2. El Director General podrá aceptar tales ofrecimientos si, a su juicio:
 1. esos servicios, equipo o instalaciones pueden destinarse sin dificultad a un proyecto, programa o actividad para cuya ejecución el Director General ya haya sido autorizado por uno o más órganos competentes del Organismo;
 2. la aceptación del ofrecimiento no obliga al Organismo a efectuar gastos para los que no disponga de fondos; y
 3. cualquier requisito en cuanto a la utilización de tales ofrecimientos está en consonancia con las disposiciones del Estatuto.
3. La facultad y la responsabilidad del Director General en lo que respecta a la aceptación de servicios, equipo e instalaciones que hayan sido ofrecidos al Organismo en virtud de la norma 1 podrán ser delegadas por el Director General a otros funcionarios del Organismo al nivel de Director General Adjunto.
4. El Director General remitirá a la Junta de Gobernadores los ofrecimientos de servicios, equipo e instalaciones gratuitos mencionados en la norma 1 que no haya aceptado conforme a lo dispuesto en la norma 2, a fin de que la Junta decida sobre el particular, teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto y los intereses del Organismo.
5. Los ofrecimientos de servicios, equipo e instalaciones gratuitos aceptados por el Director General conforme a lo dispuesto en la norma 2 se comunicarán periódicamente a la Junta.

II. Normas para la aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo

Aprobadas por la Conferencia General el 21 de septiembre de 2001

1. Podrán ofrecer contribuciones voluntarias en efectivo al Organismo los Gobiernos de los Estados Miembros del Organismo, o de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los organismos especializados; las organizaciones con las que el Organismo mantenga relaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo A del artículo XVI de su Estatuto; otras organizaciones intergubernamentales; y fuentes no gubernamentales.
2. El Director General podrá aceptar e ingresar en el fondo general esas contribuciones voluntarias en efectivo, a condición de que los ofrecimientos no entrañen restricción alguna en cuanto a su utilización.
3. El Director General podrá también aceptar otras contribuciones voluntarias en efectivo si, a su juicio:
 1. esas contribuciones pueden destinarse sin dificultad a un proyecto, programa o actividad para cuya ejecución el Director General ya haya sido autorizado por uno o más órganos competentes del Organismo;
 2. la aceptación de dicha contribución no obliga al Organismo a efectuar gastos para los que no disponga de fondos;
 3. cualquier requisito en cuanto a la utilización no perjudica la ejecución eficiente del proyecto, programa o actividad a los cuales esté destinada la contribución; y
 4. cualquier requisito en cuanto a la utilización está en consonancia con las disposiciones del Estatuto.
4. El Director General remitirá a la Junta de Gobernadores los ofrecimientos de contribuciones voluntarias en efectivo mencionados en la norma 1 que no haya aceptado conforme a lo dispuesto en las normas 2 y 3, a fin de que la Junta decida sobre el particular, teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto y los intereses del Organismo.
5. Los ofrecimientos de contribuciones voluntarias en efectivo aceptados por el Director General conforme a lo dispuesto en las normas 2 y 3 se comunicarán periódicamente a la Junta.
6. Las contribuciones se harán en una moneda cuyo empleo por el Organismo sea fácil y compatible con la buena marcha y eficaz gestión de sus actividades, o serán convertibles en la mayor medida posible en una moneda que el Organismo pueda utilizar sin dificultades. Con este fin, se instará a los Gobiernos a que pongan a disposición del Organismo la mayor parte posible de sus contribuciones en la moneda o monedas que el Director General considere utilizables para la ejecución del programa del Organismo. El Director General informará a la Junta de Gobernadores, conforme ésta lo solicite, acerca de la medida en que las restricciones aplicadas a las contribuciones han afectado a la flexibilidad, eficiencia y economía de las actividades del Organismo. La Junta de Gobernadores estudiará las disposiciones que sea conveniente adoptar con respecto a las monedas cuya utilización haya planteado dificultades, a fin de facilitar las actividades del Organismo.